



Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS :

Se suscribe en la Intervención de la Diputación provincial, a diez pesetas al trimestre, pagadas al solicitar la suscripción.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a las Ordenanzas publicadas en este BOLETÍN de fecha 30 de Diciembre de 1927.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez y seis pesetas al año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico. (Real orden de 6 de Abril de 1859).

SUMARIO

- Boletín oficial.
- Ministerio de Fomento
Real decreto-ley introduciendo la modificación que se indican en la legislación de pesca fluvial.
- Administración municipal
Edictos de Alcaldías.
- Administración de Justicia
Edictos de Juzgados.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su honorable salud.

León, a 17 de Octubre de 1929.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO-LEY
Núm. 2.015

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Corresponde al Estado la determinación de las medi-

das necesarias para la conservación y fomento en nuestras aguas dulces y salobres de los peces y otras especies útiles de animales, autóctonas o acimatadas, que en ellas se crían o entran por la desembocadura de los ríos, y al efecto, esta Ley se ocupa de la determinación de las condiciones del derecho de pescar, de la regulación del ejercicio de la pesca, de las medidas de repoblación natural y artificial, basadas en el estudio de la biología peculiar de los seres objeto de la pesca y de todas las demás encaminadas al logro de los fines expresados.

Artículo 2.º El dominio de las aguas, la extensión de las riberas y de las márgenes y las servidumbres en favor del ejercicio de la pesca se determinan con sujeción al Código civil y a la ley de Aguas.

Sin perjuicio de la competencia de los Tribunales respecto a las cuestiones de propiedad y posesión, la Administración del Estado, para el cumplimiento de esta Ley y de su Reglamento, se hallará representada por el Ministerio de Fomento y el Cuerpo de Ingenieros de Montes, con la intervención que se señalará a los Centros de investigación.

Se crearán Juntas regionales de

carácter consultivo, que entenderán, cuando proceda, en los asuntos dependientes de la Dirección general de Montes, Pesca y Caza, cuyo conocimiento no estuviera asignado a otros organismos especiales.

Se constituirán dichas Juntas con las representaciones de los intereses generales y de las Sociedades legalmente establecidas que en cada caso determine el Ministerio de Fomento, y su organización y funciones se señalarán en el Reglamento que se dicte para la ejecución de la presente Ley.

Será de la competencia del Servicio Piscícola la demarcación, apeo y deslinde de las aguas públicas, debiendo oír a este efecto a la Dirección general de Obras públicas.

Artículo 3.º La pesca en las aguas dulces y salobres de dominio público puede ser apropiado por el primer ocupante, con arreglo a las Leyes civiles, sin más limitación que las establecidas por la presente Ley y el Reglamento que se dicte para su ejecución.

Artículo 4.º La pesca en las aguas dulces y salobres de dominio público, a excepción de los sitios, épocas y procedimientos vedados, será de libre ejercicio para todo el que se halle provisto de la correspondiente

licencia administrativa, que se expedirá previo pago de la cantidad que se determine en el Reglamento.

Artículo 5.º La pesca en las aguas de dominio privado es patrimonio de su respectivo dueño, mientras permanezca en aquellas, sin otras limitaciones que las relativas a la salubridad y evitación de daños que puedan extenderse a las aguas públicas y a sus riberas.

Artículo 6.º Deberán ser restituidos en el acto a las aguas públicas en cuanto se pesquen el jaramugo y todo pez y cangrejo de dimensiones menores a las siguientes:

Para el salmón, 50 centímetros de largo, ya haya sido pescado en aguas dulces o en las salobres de la parte interior de los ríos.

Para las anguilas y lampreas, 25 centímetros.

Para las alosas, sabogas o sábalos y truchas de mar o ríos, 25 centímetros.

Para truchas, barbos y comizos, alburnos, mugiles o lisas y lubinas, 15 centímetros.

Para carpas y tencas, 15 centímetros.

Para peces blancos de río (bogas, cachos, gobios, bermejuelas, etc.), seis centímetros.

Para cangrejos, seis centímetros.

La longitud de los peces se medirá desde la punta del hocico al nacimiento de la cola, extendida.

Quedan prohibidas en todo tiempo la circulación y venta de las crías o peces de dimensión menor a la citada en el presente artículo; el incumplimiento de este precepto se sancionará según las prescripciones de esta ley y su Reglamento.

Artículo 7.º En los ríos navegables y flotables, el derecho de pescar ha de ejercitarse sin producir entorpecimiento a la navegación y flotación.

Artículo 8.º En ríos o arroyos de dominio público, el derecho de pescar ha de ejercitarse sin desviar las aguas de su curso natural.

Artículo 9.º Los dueños de las riberas o márgenes están obligados a no entorpecer las servidumbres que

en beneficio de la pesca establece la ley de Aguas y el Código civil, y a no utilizarlas para todo aquello que se prohíba en la presente ley, obligándose, por tanto, a los que actualmente tienen ocupadas estas márgenes con setos, vallados o cercas a retirarlos los tres metros reglamentarios que determinan aquellos Cuerpos legales.

Conservación de las especies

Artículo 10. El Ministro de Fomento, por intermedio del Servicio Piscícola, dispondrá la construcción de escalas salmóneras y pasos para anguilas, truchas común y de mar, en aquellas presas antiguas respecto de las cuales no vengán obligados los concesionarios a la construcción de dichas escalas y pasos, oyendo en cada caso a la Dirección general de Obras públicas.

Artículo 11. En las nuevas concesiones de aprovechamiento de agua que requieran la construcción de una presa, así como a los concesionarios que no hayan establecido las escalas salmóneras a que vinieren obligados, y del mismo modo en las reparaciones o modificaciones de presas anteriores al precepto legal de implantar las escalas, se exigirá su construcción o se hará por la Administración a expensas de aquellos así como los pasos para anguilas, truchas común y de mar, en la forma, situación, dimensiones y demás circunstancias que se expresan en el Reglamento y se estudiarán en el proyecto que será sometido a la aprobación competente, oyendo en cada caso a la Dirección general de Obras públicas.

Artículo 12. En toda concesión de toma de agua, canales, acequias o cauces de derivación para abastecimiento de poblaciones o de ferrocarriles, para el riego o para industria fabril, se obligará a los concesionarios a colocar y mantener en buen estado compuertas de rejilla que impidan la entrada de peces adultos y crías de éstos. También se colocaren rejillas en la salida de los canales de desagüe de fábricas y molinos, salvo en casos que por su sin-

gularidad podrá acordarse de otro orden lo precedente para no lesionar otros intereses. En todos los casos expresados en este artículo habrá de darse a la Dirección general de Obras públicas.

El Jefe del Servicio Piscícola de la provincia determinará en cada caso el sitio, forma, colocación y luz de dichas rejillas.

Artículo 13. Los concesionarios de canales no podrán agotarlos en las épocas de reconocido paso de peces si no se hallaren provistos de la entrada del desagüe, de compuertas de rejillas que impidan el ingreso y retorno de los peces, y de un modo especial, de la cría del salmón.

Artículo 14. Queda prohibido atacar arbitrariamente la conducción de las aguas con resillos de industrias o vertiendo en ellas con cualquier fin materias o sustancias perjudiciales o nocivas a la pesca, a no ser en virtud de un derecho reconocido y reglamentado por la Administración cuando el interés general lo exija.

Épocas y días de veda

Artículo 15. Queda prohibida la pesca en las aguas de dominio público durante las épocas siguientes:

a) Para el salmón con redes en las aguas salobres y desde el límite que previamente se señale, desde el 1.º de Julio hasta el 1.º de Marzo, y con caña en las aguas dulces y salobres, desde el 1.º de Agosto hasta el 14 de Febrero, inclusivo. En las aguas dulces de los ríos salmóneros queda prohibido durante todo el año el empleo de toda clase de redes, aun cuando sean de malla reglamentaria.

b) Para la pesca con caña de los diferentes especies de truchas, sea de mar, ríos o lagos, desde el 1.º de Agosto hasta el 14 de Febrero, inclusivo, prohibiéndose el empleo de redes para estas especies durante todo el año, salvo las excepciones previstas en los artículos 16 y 17 de esta Ley.

c) Para las demás especies, con-

redes, desde 1.º de Marzo hasta el 1.º de Agosto, permitiéndose pescar con caña durante todo el año, pero la pesca así obtenida en época de veda podrá únicamente ser transportada por el pescador para su consumo, pero no venderse. Cuando se erife la trucha en los primeros tramos de un río, quedarán éstos vedados desde 1.º de Agosto hasta el 15 de Febrero. El Jefe del Servicio Piscícola de la provincia señalará con tablillas el límite o sitio desde donde puede pescarse con caña todo el año. Igualmente señalará los límites de los ríos salmoneros, a partir de los cuales podrá reglarse reglamentariamente el salmón.

El Jefe del Servicio Piscícola de la provincia señalará con tablillas el límite o sitio desde donde puede pescarse con caña todo el año. Igualmente señalará los límites de los ríos salmoneros, a partir de los cuales podrá reglarse reglamentariamente el salmón.

Artículo 16. Siempre que no se acordase por Real orden lo contrario, regirán las épocas de veda establecidas en el artículo anterior, pero en caso necesario y previo informe favorable de las Juntas regionales y del Consejo Superior de Pesca y Caza, podrán admitirse variaciones en los ríos determinados, así como autorizarse el empleo de redes de malla reglamentaria para la pesca en aguas dulces de las diferentes especies de truchas, siempre que no sea en la época de desove de estas (1.º de Noviembre a 1.º de Febrero).

La pesca así obtenida sólo podrá circular para el consumo del pescador o ser destinada a establecimientos benéficos.

Artículo 17. Además de la veda señalada en el artículo 15, queda prohibida en todas las aguas dulces y salobres hasta la desembocadura de los ríos en el mar, la pesca del salmón con redes desde las seis de la mañana del viernes hasta la misma hora del lunes, durante todas las semanas que no se hallen comprendidas en la veda anual. Esta veda semanal sólo podrá variarse en la forma que prevendrá el Reglamento.

Artículo 18. El Jefe del Servicio Piscícola de la provincia publicará anualmente edicto recordando las disposiciones relativas al comienzo y término de la veda con quince días de anticipación a estas épocas, pero el incumplimiento de lo dispuesto en este artículo no eximirá de responsabilidades a los infractores de ella.

Artículo 19. Queda prohibida la circulación y transporte por ferrocarril, o cualquier otro medio, de peces y cangrejos durante las épocas de veda anual para ardo especies, determinadas en los precedentes artículos, con excepción de lo que señala el artículo 15 en lo referente a la pesca con caña de las especies que no sean truchas y salmón y sólo para el consumo del propio pescador.

Los salmones pescados en el Bidasoa del 1.º al 14 de Febrero sólo podrán ser lacturados en la estación de Irún y deberán ir acompañados de la correspondiente guía que se exhibirá con ellos en los sitios de venta. El salmón congelado que se importa del extranjero podrá circular libremente todo el año, pero deberá llevar un marcónamo especial e ir acompañada de una guía conforme a lo que se especifique en el Reglamento.

Artículo 20. Se prohíbe en todo tiempo la pesca de fogue, exceptuando la de la anguila, angula y congrijo, en las épocas que se señalan de veda.

Prohibición por razón de sitio.

Artículo 21. Nadie podrá colocar redes ni otros artefactos de pesca autorizados (excluida la caña) a una distancia menor de cien metros, aguas arriba o abajo, de donde otro los hubiera colocado.

Para contribuir al desarrollo de la riqueza piscícola se prohíbe el empleo de toda clase de artes en las golas y estanyos de la provincia de Valencia a una distancia de cien metros de dicha gola.

Para la pesca con caña, la distancia mínima entre dos pescadores se determinará en el Reglamento.

Artículo 22. En los cauces de derivación para el abastecimiento de aguas a poblaciones o ferrocarriles y para el riego o industria fabril no podrá pescarse por otro procedimiento que la caña. Los cangrejos sólo podrán ser pescados con lamparillas o reteles.

Artículo 23. Queda prohibida la pesca con red en las aguas salobres de los ríos salmoneros a una distancia menor de 300 metros de la arista de aguas abajo de la base de las presas, pudiendo pescarse con caña en toda la extensión de los embalses, siempre que no se hallaren arrendados, con arreglo al artículo 47 de esta Ley.

Artículo 24. El Jefe del Servicio Piscícola de la provincia, previo anuncio en el BOLETIN OFICIAL, instruirá expediente para prohibir, previa superior aprobación, la pesca en los obstáculos naturales que constituyen paso obligado de los peces, o en otros sitios desde los cuales se les puede capturar en condiciones de excesiva facilidad, con daño de la conservación y propagación de las especies.

El mismo Jefe autorizará, previo informe favorable de las Juntas regionales y del Consejo Superior de Pesca y Caza, el empleo de redes de malla reglamentaria en aquellos casos en que se solicite oficialmente por los concesionarios de embalses o vedados, a fin de descascar las especies perjudiciales o que abundan con exceso. Si estas redadas se llevan a cabo en tiempo de veda, la pesca no podrá circular más que con destino a la beneficencia, no pudiendo venderse.

Artículo 25. Mientras dure la costera de salmones, ningún barco empleado en la pesca marítima podrá echar las redes acercándose precisamente a las inmediaciones de la entrada o embocadura del río, aunque en ella haya lances conocidos.

Artículo 26. Sólo podrán lanzarse las redes para el salmón a la distancia que se preceptúa en esta Ley y en su Reglamento, sin que en modo alguno se permita el emplazamiento fijo de aquéllas.

Se considerará como red fija la que esté colocada a través del río o corriente, aunque en su parte inferior no esté anclada, sujeta o sostenida por el pescador.

De las redes y artefactos prohibidos

Artículo 27. Se prohíbe el empleo de toda clase de redes cuyas dimensiones de malla o luz sean menores de las siguientes:

Para la pesca del salmón, un cuadrado de 70 milímetros de lado.

Para todas las demás especies el lado del cuadrado será de 20 milímetros.

Las dimensiones de las mallas de las redes serán medidas después de su permanencia en el agua.

Artículo 28. Mientras no queden constituidas las Juntas regionales, se procederá en los ríos salmoneros a una revisión completa de las redes, que se llevará a cabo por los organismos que se designe de Real orden, para lo cual se invitará a sus poseedores a que las depositen en local el día y hora en que previamente se anuncie. Solo podrán usarse las redes selladas y autorizadas, y las que no lo fueren, serán decomisadas, sin perjuicio de aplicar a los infractores la multa correspondiente. La multa no podrá ser inferior al valor de la red, según tasación hecha por un Perito.

Artículo 29. En las presas de derivación de aguas o de otra índole cualquiera, y en los depósitos de agua de dominio público o privado, queda prohibida la colocación de redes o artes fijos de cualquier clase, así como la construcción de barreras de piedra destinadas a encauzar las aguas con objeto de obligar a que la pesca siga la corriente. También se prohíbe el emplazamiento o colocación de muros, paredes, estacas, estacadas, empalizadas, atajadizos, caneiros, cañizales o pesqueras a los que puedan sujetarse o amarrarse artes o aparatos cuyo empleo sirva para proporcionar o facilitar la pesca, no pudiendo emplear tales medios de ventaja, aunque ya se viniera haciendo uso de ellos, ni alegar derecho alguno sobre el particular.

Artículo 30. Queda prohibido en las aguas dulces de dominio público habitadas por truchas y salmones, aunque éstas se hallaren arrendadas a particulares, y salvo los casos previstos en los artículos 16 y 24, el empleo de toda clase de redes aun las de malla reglamentaria, sean o no de arrastre, barrederas, de bolsas, esparabel, atarraya, trasmallos y otras parecidas, así como las redes de mano. Por excepción se permitirá de entre estas últimas la llamada maguilla o secadora, como auxiliar de la pesca con caña. Sólo en las aguas salobres, desde el límite que se fijará previamente en cada río, podrá utilizarse para la pesca del salmón redes lastradas de malla reglamentaria, con las restricciones que marca el artículo 17 de esta Ley y las excepciones que señale el Reglamento.

En los ríos en que no existan truchas y salmones podrán emplearse redes de malla reglamentaria. No obstante, el Jefe del Servicio Piscícola de la provincia podrá, por razón de empobrecimiento de algunas ríos, prohibir en ellos el empleo de redes o reducir el tiempo hábil para su uso.

Artículo 31. No podrán emplearse cestas, nasas, nauvas o nalsas para la pesca de la anguila de un diámetro mayor de 24 centímetros, y habrán de ser retiradas de las aguas desde 1.º de Enero a 30 de Junio.

El cestón o tambor para la pesca de la lamprea sólo podrá emplearse desde 1.º de Agosto a 28 de Febrero.

Quedan prohibidos todos los procedimientos empleados de la pesca de la anguila desde 1.º de Abril a 1.º de Diciembre.

Artículo 32. Se prohíbe el empleo de luces, fisgas, arpones, cajones, lazos, garras, garfios (con excepción del llamado gaff, gramo, gaicho o bichero sin flecha, que se emplea como auxiliar de la pesca del salmón con caña) y de toda clase de artefactos de tirón y de ancla, el conocido por salabardo y cualquier otro instrumento punzante, así como las cuerdas o sedales dur-

mientes. Estos últimos podrán, por excepción, ser empleados en la pesca de la anguila.

Ningún pescador podrá sacar o tener en su poder huevas de peces para utilizarlas como cebo macizo.

Artículo 33. Ningún pescador podrá pescar con más de dos cañas a la vez y siempre que estén a un alcance de la mano.

Artículo 34. Todas las embarcaciones o aparatos flotantes, cualquiera que sea su clase, forma o condición, que se utilicen en los ríos para la pesca, deberán hallarse previamente matriculados; no podrán navegar en la época de veda y deberán ser retirados tan pronto como el Jefe piscícola lo ordene, aunque no haya llegado la fecha señalada para aquella. Las que se utilizan para paso no podrán destinarse a la pesca y deberán quedar sujetas a tierra cuando no presten servicio por medio de cadena y fuerte cuando. Cualquier contravención a estas disposiciones supondrá siempre la pérdida de la embarcación, aun cuando no la tripule su propietario, a menos que se justifique plenamente que ha sido empleada sin el consentimiento de aquél.

Artículo 35. El Jefe del Servicio Piscícola, previo informe de la Junta regional y anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, podrá prohibir temporalmente el empleo de cualquier artefacto, aunque no fuera de arrastre, siempre que se estime que ocasiona graves perjuicios a la pesca.

De los procedimientos de la pesca prohibidos

Artículo 36. Tanto en las aguas públicas como en las de dominio privado queda prohibido el empleo de explosivos o sustancias que, alterando las condiciones normales de las aguas, faciliten la pesca, como dinamita, hipoclorito cálcico, nitrato o polvos de gas), balaño, gordolobo, torvisco u otras sustancias que sean nocivas.

Será decomisada en todo caso la pesca obtenida por los medios prohibidos en este artículo.

Artículo 37. En las aguas públicas se prohíbe:

1.ª Apalear las aguas, arrojar piedras, espantar de cualquier modo a los peces, ya para obligarlos a salir en dirección de los artes propios, ya para que no saigan en los aperturas, así como pescarlos a mano, metiéndose en el río.

2.ª Registrar durante la costera la entrada de los salmones desde la barra o embocadura de los ríos.

3.ª Alterar ni agotar en todo o en parte los álveos o cauces, descomponer los fondos, destruir los pebragales donde los peces desovan o la vegetación de las márgenes.

4.ª Emplear artes o aparejos formados por dos o más reunidos.

5.ª Redar de abajo para arriba en las corrientes de las rías para alucenar el salmón.

6.ª Emplear procedimientos de pesca que se extiendan a más de dos terceras partes del río, o no dejar libre la parte más profunda del mismo en los puntos donde aquella se realice.

Finalmente, podrá prohibirse cualquier otro procedimiento que el Jefe del Servicio Piscícola de la provincia estime que ocasiona perjuicios graves a la conservación de la pesca, conforme a las condiciones que se expresarán en el Reglamento.

De la repoblación de las aguas empobrecidas

Artículo 38. Por el Ministro de Fomento se procederá al estudio de la riqueza biológica de las aguas dulces y muy especialmente de las de los ríos salmoneros. A este fin, y con objeto de completar la legislación de pesca a medida que se vaya intensificando el conocimiento de las condiciones de existencia que para las especies de utilidad ofrecen las aguas, así como de la biología de ellas, se creará un Centro hidrobiológico, al que se dotará de una organización adecuada y de los medios necesarios para el cumplimiento de sus fines. De él dependerán los Laboratorios de Hidrobiología, que tendrán carácter temporal o permanen-

te se establezcan en aquellas regiones, donde interese una labor asidua y eficiente, para el estudio local de un determinado problema pesquero.

Artículo 39. Se procederá también por el Ministerio de Fomento a la repoblación de las aguas públicas, con arreglo a las prescripciones de la ley, utilizándose las Piscifactorias creadas y las que en lo sucesivo se establezcan.

Artículo 40. Las concesiones para establecer viveros de peces y estaciones de fecundación artificial en aguas públicas, se otorgarán con arreglo a las disposiciones de la ley de Aguas, de esta Ley y del Reglamento que se dicte.

Artículo 41. Queda prohibido destruir, inutilizar o trasladar, sin autorización, los aparatos de incubación artificial e igualmente destruir los gérmenes de peces, enturbiar las aguas en que estén sumergidos o arrojar materias que los perjudiquen.

Artículo 42. El Jefe del Servicio Piscícola de la provincia cuidará de autorizar en tiempo de veda, con las precauciones convenientes, la pesca y transporte, con fines científicos o para reproducción de los Establecimientos de Piscicultura, de peces adultos de cualquier especie, así como la captura y transporte en todo tiempo de las crías y huevos destinados a los mismos fines de la repoblación de aguas empobrecidas.

Artículo 43. El Servicio Piscícola formulará propuesta y se encargará, mediante el abono de las dietas e indemnizaciones reglamentarias, de efectuar los servicios pertinentes que acordaren costear las Corporaciones públicas y las particulares, en su deseo de contribuir al fomento de la pesca.

Artículo 44. Por el Ministerio de Fomento se incluirá en el proyecto de Presupuesto anual un crédito para los trabajos de repoblación mencionados en los artículos anteriores y a la organización de la guardería, para la vigilancia de los ríos, y muy principalmente de los salmoneros.

Se destinará a los mismos fines el

importe de lo que se recaude por licencias de pesca.

Artículo 45. El Gobierno premiará, con arreglo a las normas que se establezcan en el Reglamento, los servicios encaminados al fomento de la riqueza piscícola que presten las Sociedades de pesca legalmente constituidas y los particulares.

Artículo 46. En los ríos, arroyos o lagunas de dominio público que hubiesen llegado a un grado extremo de empobrecimiento podrá prohibirse de Real orden, previo el oportuno expediente y oyendo a las Juntas del Servicio Piscícola, o a propuesta de las mismas, la veda absoluta durante un período que no excederá de ocho años.

De los arrendamientos.

Artículo 47. Como medio de activar e intensificar la repoblación de los ríos, se podrá arrendar la pesca en ellos, únicamente en las aguas dulces y salobres, a los particulares, Corporaciones o Sociedades que ofrezcan fianza bastante para responder del canon y de las demás condiciones en que se otorgue cada arrendamiento, quedando en beneficio del Estado cuantas mejoras hubieran efectuado los arrendatarios, una vez terminado el arriendo. Estas habrán de acordarse por Real orden, previo expediente, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Todos los arrendamientos de pesca fluvial se adjudicarán en pública subasta, con sujeción a los preceptos que se fijarán en el Reglamento y después de visto el informe de la Junta Regional, si la hubiere.

2.ª Los arrendamientos de los ríos salmoneros, en sus aguas salobres, se llevarán a efecto, para el aprovechamiento de los salmonidos, pudiendo utilizar, además de la caña, redes lastradas en la forma que esta Ley determina.

3.ª El tiempo de curación no será menor de un año ni excederá de cuatro para los arrendatarios de pesca con redes, ni de ocho cuando se emplee la caña.

El arriendo podrá prorrogarse mediante nueva subasta, por uno o dos

plazos de igual duración que el primero, cuando así lo acuerde la Dirección general de Montes, Pesca y Caza, a propuesta razonada de la Jefatura provincial del Servicio Piscícola. El primer arrendatario tendrá derecho de tanteo en las subastas de prórroga,

4.º Los arrendatarios no comprendidos en el apartado segundo, correspondientes a las aguas dulces de carácter público, serán únicamente para la pesca con caña y anzuelo, imponiéndose las condiciones que a continuación se expresan:

a) La de diseminar anualmente, si el Servicio Piscícola lo estima conveniente, el número de alevines o jaramugos que le facilitará dicho Servicio, fijándose la época de la suelta, que presenciara el personal designado para ello, siendo los gastos de éste de cuenta de la Administración.

b) En el pliego de condiciones del arriendo se determinarán las obras que deba realizar el concesionario en el trozo o trozos por él arrendado, siendo de su cuenta el abono de tales obras.

c) El personal de guardería, que tendrá que sostener el arrendatario, distribuyéndolo en la forma que especifique en cada caso el Jefe del Servicio Piscícola.

d) Los trozos arrendados de las aguas dulces de un río serán discontinuos, de modo que queden en el mismo río, en situación alterna, trozos para el aprovechamiento común de igual o mayor longitud que los arrendados.

e) Al anunciarse una subasta de arrendamiento de pesca se puntualizarán debidamente los derechos que adquiere el arrendatario.

Las demás condiciones de los arrendamientos se fijarán en el Reglamento que se dicte para la aplicación de esta ley.

Del arrendamiento de ríos salmoneros para fines industriales.

Artículo 48. El Estado, por mediación del Ministerio de Fomento, y con objeto de crear en nuestro país una eficaz riqueza salmonera,

podrá otorgar concesiones de arrendamiento en zona de aguas salobres de los ríos salmoneros empobrecidos, para los fines de la explotación industrial de los mismos, por períodos máximos de veinticinco años y con arreglo exclusivamente a las condiciones de la concesión y a las prescripciones de este título.

Podrá, en caso excepcional, arrendarse la totalidad, previo expediente justificativo.

Artículo 49. Tales concesiones se otorgarán por subasta, fijándose en el pliego de condiciones la fianza que deben depositar, con carácter provisional, los que tomen parte en la misma y con carácter definitivo los adjudicatarios, a los que forzosamente se les impondrá la obligación de pagar el canon que se fije para la concesión, las de realizar las obras necesarias que aprobará el Servicio Piscícola, previo informe de la Dirección general de Obras públicas, para una adecuada y científica explotación del río arrendado, obras que revertirán al Estado al término de la concesión, y cuya conservación y mejoramiento corresponderá al concesionario, y, finalmente, la de mantener la riqueza salmonera del río, garantizando al Estado con las fianzas y con cuantos requisitos fije el pliego de condiciones, que al final del arriendo subsistirán en cantidad suficiente las especies de salmónidos, para que el Estado pueda convocar nuevas subastas en las que se otorgará un derecho de tanteo a las Empresas o particulares que hubieran explotado la concesión anterior.

Artículo 50. Las concesiones otorgadas en tal forma implicarán la prohibición absoluta de pesca para terceros en todo cauce del río objeto de la concesión, y el concesionario tendrá la obligación esencial de atender primordialmente a las necesidades del consumo de la población española, limitando la exportación al excedente que se produzca.

Artículo 51. Las concesiones de ríos salmoneros para fines industriales estarán sometidas a

la inspección, regulación y fiscalización del Servicio Piscícola, con arreglo a las condiciones que se fijan para cada concesión.

Durante el tiempo de vigencia del arriendo no podrán ser modificadas las condiciones del mismo sin expresa conformidad del Estado y de los concesionarios y oyendo al Consejo Superior de Pesca y Caza.

Artículo 52. Las condiciones que se fijen para las subastas de explotación de los ríos salmoneros se determinarán concretamente por el Ministerio de Fomento, con arreglo a las propuestas del Servicio Piscícola y al informe del Consejo Superior de Pesca y Caza y de la Dirección general de Montes, Pesca y Caza.

El Reglamento determinará las condiciones, circunstancias, garantías, fianzas, procedimientos, etcétera., que afecten a tales concesiones.

Artículo 53. El concesionario deberá cuidar, a su costa y riesgo, de la vigilancia de la explotación y del curso del río, de cuya concesión se trate, colocando convenientemente los anuncios necesarios para prevenir al público que se trata de un cauce vedado para el ejercicio de la pesca.

Artículo 54. Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores podrán hacerse extensivas a ríos poblados de especies distintas del salmón, cuando el Ministerio de Fomento lo estime conveniente, previo informe del Consejo Superior de Pesca y Caza.

De las aguas pertenecientes a Corporaciones.

Artículo 55. Las Corporaciones y entidades de carácter público o privado podrán arrendar la pesca de las aguas de su pertenencia, en su propio beneficio, con sujeción a las disposiciones reguladoras de los respectivos bienes, y con arreglo a las prescripciones generales de la presente Ley.

De las Piscifactorías en aguas de dominio privado.

Artículo 56. Los Ayuntamientos, Diputaciones, Corporaciones

regulación y servicio Piscícola, en las condiciones que se fijan en esta ley.

El tiempo de vigencia de las concesiones serán modificadas del mismo sin expresarse en el Estado y de los comités de Pesca y Caza.

Las condiciones de las subastas de concesiones de ríos salmoneros se concretarán por el Ministerio de Fomento, con arreglo a las disposiciones del Servicio Piscícola del Consejo Superior de Pesca y Caza.

El tiempo determinará las circunstancias, garantías, procedimientos, etcétera, de tales concesiones.

El concesionario de la explotación de ríos, de cuya concesión se requieran permisos necesarios para el ejercicio de la pesca.

Las concesiones de ríos en los artículos anteriores, no se harán extensivas de especies distintas de las que se trate de pescar, sin el consentimiento del Ministerio de Fomento, con arreglo a las disposiciones del Consejo Superior de Pesca y Caza.

Las concesiones de ríos pertenecientes a Corporaciones.

Las Corporaciones de carácter público podrán arrendar la pesca de ríos de su pertenencia, en su caso, con sujeción a las disposiciones de los reglamentos, y con arreglo a las disposiciones generales de la ley.

Las concesiones de ríos en aguas de dominio público o privado.

Los Ayuntamientos, Provincias, Corporaciones

públicas de Fomento y cualquier ciudadano español que en aguas de propiedad privada, establezcan laboratorios o Piscifactorías, podrán en tiempo de veda tomar en aguas públicas no arrendadas, y por medio de pescadores autorizados en forma reglamentaria, o adquirir de otros establecimientos y hacer conducir al laboratorio, ejemplares reproductores de las especies que cultiven aquéllos, debiendo ser previamente sellados en forma reglamentaria para que puedan circular. Estos ejemplares no podrán destinarse a la venta.

Artículo 57. Los referidos establecimientos de Piscicultura necesitarán ser autorizados por el Jefe de Servicios de la provincia donde radicuen, para utilizar los medios determinados en el anterior artículo, previa inspección que ordenará dicha Jefatura.

La referida inspección se practicará por el Jefe del Centro Hidrobiológico, persona por él delegada o por un Ingeniero afecto a la Jefatura del Servicio Piscícola.

Artículo 58. La forma reglamentaria de sellar los ejemplares reproductores será la determinada por los Establecimientos del Estado, y el Jefe del Servicio de la provincia. Ingenieros y personal subalterno afectos al mismo, Alcaldes, Guardia civil, Carabineros, Delegados y Agentes de la Autoridad gubernativa deberán impedir con su vigilancia que en los Establecimientos particulares de piscicultura se sellen otros ejemplares que aquellos que efectivamente hubiesen de ser utilizados en las operaciones del laboratorio.

De la guardería

Artículo 59. Las Autoridades y sus Agentes encargados de la policía, vigilancia y seguridad de las personas y propiedades y determinadamente los funcionarios del Ramo de Montes, Alcaldes, Guardia civil, Carabineros, vigilantes de Pesca, Guardería forestal y Guardas jurados, habrán de observar en sus respectivas esferas las prescrip-

ciones de esta ley y su Reglamento, denunciando a las Jefaturas del Distrito forestal o División hidrologico-forestal las infracciones que en las aguas dulces y salobres se cometan, extremando su vigilancia en los ríos habitados por salmónidos.

Artículo 60. Los Vigilantes de pesca, Guardas forestales y Guardas jurados que presenciando una infracción de esta Ley o teniendo pruebas fehacientes de ella no procedieran a interponer la correspondiente denuncia, y sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran haberles por negligencia o infidelidad, serán considerados, según los casos, como encubridores, cómplices o como autores de la infracción.

Artículo 61. Para la vigilancia y policía de los ríos se aumentará por el Ministerio de Fomento la guardería especial, con arreglo a las necesidades de tal servicio. Esta guardería llevará armamento y distintivos que acrediten su carácter oficial, practicará el servicio por parejas y su nombramiento tendrá lugar en las condiciones que se determinen en el Reglamento.

Artículo 62. Los vigilantes de pesca que presten su servicio en los ríos salmoneros o en aquellos que existan especies de salmónidos, se concentrarán, durante las épocas que determine el Servicio Piscícola de la provincia, en los lugares donde se realice el desove y fresa de las especies, siguiendo las concentraciones de aquélla para evitar su perturbación, intensificándose la vigilancia en las épocas del desove correspondiente, de suerte que durante las mismas no se asignará a cada guarda una demarcación determinada, sino que todos ellos deberán ejercer sus funciones en la parte de los ríos que fije el Servicio Piscícola provincial. Lo mismo se hará en la subida de las bogas y los barbos.

El Reglamento determinará las compensaciones que se otorguen al personal de guardería por estos servicios extraordinarios.

Artículo 63. El Jefe del Servicio Piscícola de la provincia propondrá a la Dirección general el nombra-

miento de vigilantes de pesca con cargo al producto de los arrendamientos, conforme a lo establecido en el artículo 47, previo examen de los conocimientos teóricos y prácticos necesarios para que dicha Jefatura pueda expedirles certificación de aptitud al proponerlo.

Artículo 64. Los particulares, Asociaciones o Corporaciones que se propongan nombrar guardas para la pesca en aguas públicas o privadas los designarán con sujeción a las disposiciones relativas a Guardas jurados de propiedades rústicas particulares. Los designados obtendrán el título del Jefe del Servicio. Estos Guardas, como los del Estado, tendrán carácter de Agentes de la Autoridad para la persecución de las infracciones de esta Ley y su Reglamento.

De las infracciones.

Artículo 65. El que hallándose en las inmediaciones de las aguas de dominio público o privado tuviese en su poder explosivos o sustancias nocivas a la pesca, sin que pueda justificar plenamente la razón de su tenencia o los empleos, e igualmente el que agote o altere los cauces públicos, contra lo dispuesto en el artículo 36 y párrafo tercero del 37 de esta Ley, será castigado con arreglo al artículo 703 del Código penal.

Artículo 66. El que en tiempo hábil y por procedimientos legales pescare sin licencia o se sirviese para pescar de enlarcaciones sin licencia e inscripción competente, y tanto si aprovechase la pesca como si la vendiese en tienda, establecimientos de comidas o en cualquier otro lugar, será castigado por cada falta con una multa cuyo importe será del doble del coste de la licencia o matrícula que correspondiese al interesado, según el procedimiento de pesca empleado, siéndole decomisado el aparejo y la pesca obtenida.

El comerciante que expendiera la pesca de origen ilegal incurrirá también en multa de 50 a 100 pesetas.

Artículo 67. El que pescare o tu-

viese sin retirar del río las embarcaciones en época de veda: el que durante la misma sirviese de vigía o practicase este servicio en sitios en que se haya prohibido la pesca, y el que vendiese o transportase peces en época de veda, serán castigados con multa comprendida entre 50 y 100 pesetas.

Si durante la época de veda se pescase en los desovaderos naturales de los peces o en los lugares acotados, por haberse soltado en los mismos jaramago, la multa será de 200 pesetas.

Si lo que se pescare fuera el salmón, la multa se aplicará en el grado máximo de las señaladas en el primer párrafo de este artículo.

Artículo 68. El que al pescar se sirviese al mismo tiempo de más de dos cañas satisfará la multa de cinco pesetas, perderá las cañas y aparejos y le será decomisada la pesca que hubiese obtenido.

Si se utilizasen redes en sitios prohibidos, o si se utilizan a la vez más de una, o se emplea alguna que no tenga las condiciones reglamentarias, o se usen buitrones, artes o máquinas fijas u otros aparejos semejantes a los prohibidos, aún cuando no hayan sido especificados en la Ley, se satisfará por el pescador o cuadrilla, en concepto de multa, por cada una de las redes, buitrones, artes o máquinas fijas u otros aparejos análogos, 100 pesetas.

Artículo 69. El que pescare por la noche con redes, a excepción hecha de la anguila, angula o cangrejo, o emplease luces, figas, arpones, tableros, cajones, lazos, garras, garfios, artes de fondo, de arrastre, de tirón o de ancla, la conocida por salbardo o cualquier otro instrumento análogo de fondo, satisfará una multa de 200 pesetas. Si se pescase de noche con lombrices u otros cebos de fondo, con cuerdas o sedales durmientes, la multa será de 100 pesetas, duplicándose si se emplea en ríos salmoneros. Los que usaren como cebo o macizo la hueva de salmón o trucha satisfarán la multa de 100 pesetas.

Artículo 70. El que pescare con armas de fuego, apaleare las aguas o arrajase piedras para ello, el que altere o varíe el cauce o álveo del río, pagará una multa de 50 pesetas. Si estas infracciones se cometen en los ríos salmoneros en la época de bajada de la cría al mar, la multa podrá ascender a 300 pesetas. El que en los casos no exceptuados pescase con cualquier arte en las presas o al pie ellas o de las escalas salmoneras, si lo hace con caña pagará una multa de 50 pesetas, y si usa redes, de 300, además de incurrir en las responsabilidades definidas en el artículo 66.

Artículo 71. El que pescare en aguas prohibidas, bien por estar arrandada la pesca, bien por acuerdo del Jefe del Servicio Piscícola de la provincia, será castigado con una multa de 25 pesetas la primera vez, 50 la segunda y 75 la tercera, y le será decomisada la pesca recogida.

En caso de nueva reincidencia será considerado como reo de hurto.

Artículo 72. Serán castigados con multa de 250 a 500 pesetas los concesionarios de presas que, estando obligados a la construcción de pases salmoneros, no los hayan establecido; los que, estando obligados a la destrucción de una presa abandonada, no la hayan destruido, siempre que por la misma no se deje discurrir de Octubre a Junio, durante la época de la subida de la pesca, la cantidad de agua necesaria; los que, teniendo obligación, no colocaren las rejillas reglamentarias o no tuviesen éstas bien conservadas y limpias; los que no conservaren en buen estado los pasos y escalas salmoneros o no conservasen éstos en la forma prescrita y no cumplieren las demás condiciones de la concesión del aprovechamiento de aguas en lo referente a la pesca.

Artículo 73. Se impondrá una multa de 500 a 1.000 pesetas a los causantes del esturbiamento e infección de las aguas públicas o de cualquier corriente del mismo carácter, con los productos del lavado de minerales o con residuos de fábricas o industrias, siempre que no estuvie-

sen debidamente autorizados por el.

Artículo 74. El que vertiese en ríos de carácter público o en cauces que comuniquen con las públicas, residuos de reses, aves, serrín, parís, de madera, o enriase el cáñamo, lana u otras sustancias textiles sin autorización competente, satisfará por primera vez una multa de 100 pesetas.

Artículo 75. El que altere la temperatura de las aguas satisfará por primera vez una multa de 100 pesetas, y, por último, los dueños de presas y obstáculos o los que los utilizan y aprovechen, y los concesionarios de cauces de derivación, serán responsables de los perjuicios que se origineu por desbordamiento de las aguas, si se produjesen por estar las rejillas obturadas.

Artículo 76. Los Ayuntamientos que vertiesen los desagües de las poblaciones en los ríos sin previa purificación, después de expirado el plazo que al efecto les fuese concedido, abonarán en concepto una multa de 500 a 1.000 pesetas por primera vez, doble la segunda y triple la tercera.

Artículo 77. Las denuncias por infracción de esta Ley y su Reglamento se formularán ante la Alcaldía respectiva, en el término de veinticuatro horas, con expresión del río en que se cometió la falta, lugar y sitio del mismo, y descripción del hecho, nombres, apellidos y vecindad de los infractores. De esta denuncia se dará conocimiento al Jefe del Servicio Piscícola de la provincia, y la Alcaldía deberá instruir el expediente dentro de los diez días siguientes a la entrega del parte, debiendo remitirlo seguidamente al Jefe para su resolución.

Artículo 78. La Jefatura del Servicio Piscícola resolverá el expediente en el plazo de ocho días, las responsabilidades que se impongan se harán efectivas dentro de quince días siguientes al de la purificación, con arreglo a lo que disponga el Reglamento.

Las responsabilidades administrativas que deben imponerse por faltas cometidas en el ejercicio de

e autorizados...
El que vertiese...
público o en...
con las pública...
s, serrín, parti...
tiase el cáñamo...
ias textiles sin...
tente, satisfará...
multa de 100 pesa...

El que altere la tem...
aguas satisfará por...
multa de 100 pesa...
to, los dueños de p...
los que los utili...
n, y los concesiona...
le derivación, serán...
los perjuicios que se...
sbordamiento de las...
lujosas por estar las...
as.

Los Ayuntamientos...
desagües de las pe...
rios sin previa puri...
de expirado el pla...
de fuera concedido...
cepto una multa de...
as por primera vez...
a y triple la tercera.

Las denuncias por...
ta Ley y su Reglam...
arán ante la Alcald...
en el término de...
ras, con expresión...
se cometió la falta...
el mismo, y descri...
ombres, apellidos y...
infractores. De esta...
rá conocimiento a...
o Piscícola de...
Alcaldía deberá in...
te dentro de los die...
a la entrega del pad...
ditirlo seguidamente...
ara su resolución.

La Jefatura de...
la resolverá en el...
plazo de ocho días...
lades que se impo...
ctivas dentro de...
nientes al de la...
reglo a lo que...
nento.
ilidades adm...
a imponerse...
en el ejercicio de la

o por daños causa los a la mis...
sará tantas como fueren las...
avenciones a los preceptos re...
mentarios, deducidas del expe...
de instruíto al efecto, debiendo...
concurrir cada una a tenor de lo...
que señalarán los respectivos artícu...
los del Reglamento.

En los casos de reincidencia, an...
tes de transcurrir un año de la fe...
cha de la anterior infracción, la...
multa se impondrá por el doble y...
triple, respectivamente, en caso de...
incurrir en nueva reincidencia, re...
tirándose al infractor temporalmen...
te la licencia. Las Jefaturas de...
Montes publicarán mensualmente...
los nombres de los infractores, a...
fin de que no se les expendan nue...
vas licencias.

Las providencias que dicten los...
Jefes del Servicio Piscícola serán...
apelables ante el Ministerio de Fo...
mento, que resolverá de Real orden...
contra la cual sólo podrá entablarse...
el recurso contencioso-administrati...
vo, conforme a lo prevenido en el...
artículo 250 y complementarios del...
Estatuto municipal.

Artículo 79. Todas las infrac...
ciones señaladas y sancionadas en...
la presente Ley llevarán aparejadas...
la pérdida del arte y embarcaciones...
empleadas. El arte será destruido...
aun en el caso de estar legalmente...
autorizado y se procederá asimismo...
al decomiso de la pesca capturada...
que si no está en condiciones de ser...
devuelta a las aguas se distribuirá...
entre los Establecimientos de Bene...
ficia más próximos al lugar de la...
aprehensión o entre los pobres de la...
comunidad.

De terceras partes de las multas...
serán satisfechas en papel de pagos...
al Estado y la otra tercera en metá...
lica destinándose esta parte a cons...
tituir un fondo en la Dirección ge...
neral de Montes, Pesca y Caza, que...
anualmente será distribuido, a pro...
pista de la Jefatura del Servicio...
Piscícola, entre los Vigilantes de...
Pesca, en concepto de premios, pro...
porcionados al celo y diligencia con...
que hayan desempeñado sus funcio...
nes.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Artículo 80. Para la pesca en...
los ríos Bidassoa, Miño y demás...
fronterizos, se observarán las pre...
scripciones de esta Ley en cuanto...
no se opongan a las cláusulas de...
los Convenios celebrados entre Es...
paña y los países vecinos.

Artículo 81. Que las derogadas...
las disposiciones que se opongan al...
contenido de la presente Ley.

Dado en Palacio, a siete de Sep...
tiembre de mil novecientos veinti...
nueve. ALFONSO.—El Ministro...
de Fomento, Rafael Benjumea y...
Burín.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE LEÓN

Habiéndose omitido en la relación...
de Ayuntamientos publicada en el...
BOLETÍN OFICIAL número 236 del día...
17 del actual, el Ayuntamiento de...
Sobrado, comprendido por sus des...
cubiertos con la Diputación, en lo...
que se advierte por la circular cita...
da, se subsana hoy dicha omisión a...
los efectos de la referida circular.

León, 19 de Octubre de 1929.—
El Presidente, José M.^o Vicente.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Alcaldía constitucional de Pobladura de Pelayo García

Formado por este Ayuntamiento...
el repartimiento de rústica y pecua...
ria y padrón de edificios y solares...
y matrícula industrial para el ejer...
cicio de 1930, quedan de mani...
fiesto en la Secretaría municipal...
por el plazo de ocho días, a contar...
del día 15 del mes que rige, al obje...
to de su examen y oír las reclama...
ciones que contra los mismos se for...
mulen.

Aprobado por el Ayuntamiento...
pleno el presupuesto municipal or...
dinario para 1930, se halla de mani...
fiesto al público en la Secretaría de...
este Ayuntamiento por espacio de...
quince días, según determina el ar...
tículo 5.^o del Reglamento de Ha-

cienda municipal y 300 y 301 del...
Estatuto municipal vigente para oír...
reclamaciones.

Pobladura de Pelayo García 12 de...
Octubre de 1929.—El Alcalde, Cán...
dido Marcos.

Alcaldía constitucional de San Justo de Vega

Por término de ocho días hábiles...
a partir del 25 de los corrientes, que...
dan de manifiesto al público en la...
Secretaría de este Ayuntamiento, el...
repartimiento de la riqueza rústica...
y pecuaria y padrón de edificios y...
solares de este municipio, confecio...
nados para el año de 1930, a fin de...
que puedan ser examinados por los...
interesados, y formular contra los...
mismo, las reclamaciones que pue...
cedan.

* *

Formados los padrones de vehícu...
los automóviles, que han de regir...
para el año de 1930, quedan ex...
puestos al público durante quince...
días en la Secretaría del Ayunta...
miento al objeto de oír reclama...
ciones, y pasados que sean no serán...
admitidas las que se formulen.

San Justo de la Vega, 12 Octubre...
1929.—El Alcalde, Santos Vega.

Alcaldía constitucional de Garrafe

Queda expuesto al público en la...
Secretaría municipal por los días y...
tiempo reglamentario para oír recla...
maciones los documentos siguiente.

Repartimiento de rústica y pecua...
ria formado por la Junta pericial.
Padrón de edificios y solares.
Matrícula de industrial y padrón...
de vehícu los automóviles.

Dichos documentos han de servir...
de base para el año de 1930.

Lo que se hace público para con...
ocimiento de los interesados.
Garrafe, 10 de Octubre de 1929.
—El Alcalde, Mariano Blanco.

Alcaldía constitucional de Matallana de Torío

Confecionados los repartimientos...
de rústica y pecuaria y el padrón de...
edificios y solares de este término...
para el año de 1930, se hallan ex-

puestos al público en la Secretaría, por el plazo de ocho días hábiles, contados desde el día veinticinco del actual, durante dicho plazo podrán presentarse las reclamaciones que crean oportunas los contribuyentes.

Matallana, 14 de Octubre de 1929.
—El Alcalde, Juan Barrión.

Alcaldía constitucional de Cistierna

A partir del día veinticinco de los corrientes y por espacio de ocho y diez días, respectivamente, estarán de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, los repartimientos de rústica y matrícula industrial que habrán de regir durante el año de 1930.

Durante dichos plazos podrán ser examinados dichos documentos por cuantas personas lo deseen, presentando las reclamaciones que fueren justas.

Cistierna, 14 de Octubre de 1929.
—El Alcalde, Hermenégildo García.

Alcaldía constitucional de Posada de Valdeón

Formados los repartimientos de la contribución de rústica, pecuaria, urbana y matrícula industrial, correspondientes al año de 1930 por este Municipio, quedan expuestos al público en esta Secretaría de Ayuntamiento por espacio de ocho días, para oír reclamaciones.

Posada de Valdeón, a 14 de Octubre de 1929.—El Alcalde, Fortunato Vía.

Alcaldía constitucional de Destriana

El padrón de vehículos automóviles existentes en este Ayuntamiento, formado para el año próximo de 1930, se halla expuesto al público en Secretaría por el plazo de quince días para que los interesados puedan examinarlo y formular reclamaciones que crean procedentes.

Destriana, 10 de Octubre de 1929.
—El Alcalde, Eleuterio Marcos.

Aprobado por la Comisión permanente el proyecto del presupues-

to municipal ordinario formado para el ejercicio de 1930, que la expuesto al público en Secretaría por término de ocho días, durante los cuales y otros ocho más, podrán formularse ante el Ayuntamiento las reclamaciones y observaciones que crean pertinentes.

Las cuentas municipales de presupuesto correspondientes al ejercicio último de 1928 con la general de recaudación y depositaria, se hallan expuestas al público por espacio de quince días, para que los habitantes de este municipio puedan examinarlas y formular por escrito los reparos y observaciones que estimen pertinentes en dicho plazo y los ocho días siguientes, conforme a las disposiciones vigentes.

Formados el repartimiento de rústica y pecuaria, así como el padrón de edificios y solares para el próximo ejercicio de 1930, quedan todos expuestos al público, en la Secretaría, por espacio de ocho días hábiles a contar desde el 25 del mes actual, para oír reclamaciones.

Destriana, 14 de Octubre de 1929.
—El Alcalde, Eleuterio Marco.

Alcaldía constitucional de Pedrosa del Rey

Formados los repartimientos de rústica, pecuaria y urbana, matrícula de industrial para el próximo ejercicio de 1930, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días para oír reclamaciones.

Pedrosa del Rey, 13 de Octubre de 1929.—El Alcalde, Pedro Rodríguez.

Alcaldía constitucional de Turcia

Aprobado por la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento, el proyecto de presupuesto ordinario, para el año de 1930, queda expuesto al público en esta Secretaría, por el término que establece el artículo 5.º del Reglamento de la

Hacienda municipal, para que durante dicho plazo, pueda ser examinado por cualquiera vecino y presentar las reclamaciones que sean justas.

Formados los repartimientos de la contribución rústica, urbana, matrícula industrial y padrón de automóviles correspondientes a este Ayuntamiento, para el año de 1930, se hallan expuestos al público por los plazos reglamentarios, en la Secretaría del mismo, para oír reclamaciones.

Turcia, 10 de Octubre de 1929.
—El Alcalde, Marcos Antón.

Alcaldía constitucional de Igüña

Hechos los repartimientos contributivos de la riqueza rústica, colonia, pecuaria y urbana de este término para el año de 1930, se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el tiempo de ocho días, a fin de que los contribuyentes puedan examinarlos.

Igüña, a 10 de Octubre de 1929.
—El Alcalde, M. Fidalgo.

Alcaldía constitucional de Grádefes

Formados los padrones de vehículos automóviles que han de regir para el año de 1930, quedan expuestos al público durante el plazo reglamentario en la Secretaría del Ayuntamiento al objeto de oír reclamaciones.

Grádefes, 12 de Octubre de 1929.
—El Alcalde, Melquiades Cañón.

Alcaldía constitucional de Vegarrienza

Formados los repartimientos de la contribución rústica, urbana, matrícula industrial y padrón de automóviles, correspondientes a este Ayuntamiento para el año de 1930, quedan expuestos al público por los plazos reglamentarios, en la Secretaría del mismo, para oír reclamaciones.

Vegarrienza, 12 de Octubre de 1929.—El Alcalde, Indalecio Fernández.

Alcaldía constitucional de Sahagún

Se halla expuesto al público para oír reclamaciones en la Secretaría municipal durante las horas de oficina el padrón formado para cobro de la patente nacional de circulación de automóviles en 1930, durante quince días.

Sahagún, 11 de Octubre de 1929. — El Alcalde, Rafael Castrillo.

Alcaldía constitucional de Armunia

Por término de ocho días hábiles contados a partir del día 25 del corriente mes se hallará de manifiesto al público en la Secretaría municipal para oír reclamaciones el repartimiento de la contribución territorial, rústica y pecuaria para el ejercicio de 1930 de este Municipio, transcurridos que sean no serán admitidas las que se presenten.

Armunia, 15 de Octubre de 1929. El Alcalde, Fernando Inza.

Alcaldía constitucional de Villaornate

Se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento para oír reclamaciones los siguientes documentos:

- 1.º El repartimiento de la riqueza rústica y pecuaria y padrón de edificios y solares por ocho días.
- 2.º La matrícula de subsidio industrial por diez días.
- 3.º Los padrones de automóviles por quince días, todos correspondientes al año próximo venidero de 1930.

Villaornate, a 13 de Octubre de 1929. — El Alcalde, Ignacio Alonso.

Alcaldía constitucional de Villares de Orbigo

Aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1930, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, finido el cual y durante otro plazo de quince días, a contar desde la terminación de la exposición al público, podrán interponerse reclamaciones ante la Delegación

de Hacienda de esta provincia, por los motivos señalados en el artículo 301 del Estatuto municipal, aprobado por Real decreto de 8 de Marzo de 1924.

Villares de Orbigo, a 15 de Octubre de 1929. — El Alcalde-Presidente, Prudencio Fernández.

Alcaldía constitucional de Vega de Valcarce

Para oír reclamaciones quedan expuestos al público en la Secretaría de este municipio el padrón de vehículos automóviles, la matrícula industrial, el padrón de urbana y el repartimiento de la contribución rústica y pecuaria de este Ayuntamiento formados para el próximo año de 1930, pudiendo los individuos comprendidos en dichos documentos entablar en los plazos de quince, diez y ocho días, respectivamente, las reclamaciones que estimen pertinentes, pues pasados dichos plazos no serán atendidas ninguna de las que presenten.

Vega de Valcarce, 9 de Octubre de 1929. — El Alcalde, E. Alvarez.

Alcaldía constitucional de Cubillos del Sil

Formado por la Comisión municipal permanente el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el ejercicio próximo de 1930, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por un plazo de ocho días, como dispone el art. 295 del Estatuto y art. 5.º del reglamento de Hacienda municipal, durante los cuales y dentro de los ocho días siguientes, pueden formular cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes.

Terminado por la Junta del Catastro el reparto de rústica y pecuaria para el próximo ejercicio de 1930 se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento para oír reclamaciones, durante el plazo de ocho días.

Asimismo, por igual plazo, se halla expuesto al público en el indicado sitio el padrón de edificios y

solares formado por el Alcalde y Secretario para el próximo ejercicio de 1930.

Por el plazo de quince días se encuentra expuesto al público en la Secretaría municipal el padrón de carruajes de tracción mecánica y motocicletas formado para el año de 1930.

Cubillos del Sil, 9 de Octubre de 1929. — El Alcalde, Servando Vega.

Alcaldía constitucional de Villaguilambre

A partir del día 25 de los corrientes, y a los efectos de oír reclamaciones, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento de la contribución rústica y pecuaria de este Municipio para el año de 1930, padrón de edificios y solares y matrícula industrial del mismo para dicho año. Los documentos primeros permanecerán expuestos al público por término de ocho días hábiles y la matrícula industrial por término de diez días hábiles.

Villaguilambre, 10 de Octubre de 1929. — El Alcalde, Manuel Gutiérrez.

Alcaldía constitucional de Algadefe

Formados los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria, urbana y la matrícula industrial de este Ayuntamiento que han de regir para el ejercicio de 1930, se hallan expuestos al público por espacio de ocho días hábiles en la respectiva Secretaría municipal, durante los cuales contribuyentes interesados pueden examinarlos y formular las reclamaciones que crean ser justas.

Algadefe, 12 de Octubre de 1929. — El Alcalde, Vicente Colino.

Alcaldía constitucional de La Robla

Formados los repartimientos de la contribución rústica y urbana que han de regir en el próximo ejercicio de 1930 en este Municipio, se anuncian al público por término de ocho días, con el fin de que durante

dicho plazo puedan los interesados examinarlos y formular las reclamaciones que estimen oportunas, para lo cual se hallan a su disposición en la Secretaría del Ayuntamiento durante las horas de oficina; previniendo que pasado dicho plazo no serán atendidas las reclamaciones que contra dichos repartimientos se formulen.

La Robla, 12 de Octubre de 1929.
—El Alcalde, Joaquín García.

Confeccionado el padrón de vehículos automóviles existentes en este Municipio el cual regirá en el próximo año de 1930, queda expuesto al público en esta Secretaría durante el plazo de quince días, durante los cuales pueden los interesados examinarle y formular las reclamaciones que crean oportunas, pues pasado dicho plazo, no serán atendidas las que se presenten.

La Robla, 12 de Octubre de 1929.
—El Alcalde, Joaquín García.

Alcaldía constitucional de Vegamián

Confeccionados los repartimientos de rústica, pecuaria y urbana de este Ayuntamiento para el año próximo de 1930, quedan expuestos al público por ocho días en la Secretaría del mismo durante los cuales pueden formularse las observaciones que se estimen procedentes.

Vegamián, 14 de Octubre de 1929.—El Alcalde, Federico Castañón.

Alcaldía constitucional de Gordoncillo

Se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días los padrones de vehículos automóviles formados para 1930, por cada una de las clases A y C, para que puedan ser examinados durante el indicado plazo y formulen las reclamaciones que estimen procedentes; transcurrido el mismo, no serán admitidas.

Igualmente se hallan expuestos al público los repartimientos de la ri-

queza rústica y pecuaria, padrón de edificios y solares para el próximo ejercicio de 1930 por el plazo de ocho días en la Secretaría municipal para oír reclamaciones.

Gordoncillo, 14 de Octubre de 1929.—El Alcalde, Nazario Paramio.

Alcaldía constitucional de Santiago Millas

Confeccionados los padrones de edificios y solares y repartimientos de riqueza, rústica y pecuaria para el ejercicio de 1930, permanecerán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante ocho días hábiles, a partir del 25 de los corrientes a fin de que los examinen los contribuyentes y formulen las reclamaciones que estimen justas, pasado dicho plazo no serán admitidas.

Santiago Millas, 15 de Octubre de 1929.—El Alcalde, Saturnino Pérez Alonso.

Confeccionados los padrones de vehículos automóviles de este Municipio de las clases A y C, para el ejercicio de 1930, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante la primera quincena del presente mes y en la segunda se admitirán por esta Alcaldía las reclamaciones que presenten contra los mismos.

Santiago Millas, 1.º de Octubre de 1929.—El Alcalde, Saturnino P. Alonso.

Alcaldía constitucional de Riaño

Aprobado por el pleno de este Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el año de 1930, queda en Secretaría municipal expuesto al público por término de quince días durante los cuales pueden producirse las reclamaciones que se estimen convenientes, con arreglo a lo dispuesto en el art. 300 y siguientes del Estatuto municipal.

En la Secretaría municipal, y al objeto de oír reclamaciones, se en-

cuentran expuestos al público término de ocho días los repartimientos de rústica y pecuaria, padrón de edificios y solares, padrón de vehículos y matrícula industrial que han de regir en este municipio para el próximo año de 1930.

Formado por la agrupación de zosa de Ayuntamientos de partido para fines de Justicia, su presupuesto ordinario para 1930, queda en la Secretaría de este Ayuntamiento y por término de ocho días expuesto al público para oír reclamaciones.

Riaño, 14 de Octubre de 1929.
El Alcalde, Manuel González.

Alcaldía constitucional de Candín

Formados los repartimientos de la contribución rústica, colonia y pecuaria de este término municipal que han de regir para el año 1930, así como los padrones de edificios y solares del mismo y para igual ejercicio se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo de ocho días, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, cuyo plazo pueden ser examinados por los contribuyentes que lo deseen y presentar contra los mismos las reclamaciones de agravio que crean justas.

Candín, 18 de Octubre de 1929.
El Alcalde, Sautiago Abella.

Alcaldía constitucional de Peranzanes

Se halla expuesto al público por término de ocho días, el repartimiento de rústica y padrón de edificios y solares, correspondientes al año 1930, en esta Secretaría, para que los contribuyentes puedan presentar las reclamaciones que estimen oportunas en su derecho, advirtiéndoles que transcurrido dicho plazo, serán desestimadas por temporáneas.

Peranzanes, 15 de Octubre de 1929.—El Alcalde, Emilio Iglesias.

*Alcaldía constitucional de
Noceda*

Aprobado por el Ayuntamiento para el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1930, se halla de manifiesto al público en la Secretaría municipal por espacio de quince días, durante cuyo plazo, podrán los vecinos presentar cuantas reclamaciones estimen convenientes, ante quien corresponda, con arreglo al art. 300 y siguientes del Estatuto municipal vigente.

* * *

Confeccionados los repartimientos de rústica, padrón de edificios y solares y matrícula industrial, para el próximo año de 1930, se hallarán expuestos al público en la Secretaría municipal por espacio de ocho días los primeros y diez días la matrícula, a contar del 25 del corriente en adelante, no incluyendo los festivos, a fin de oír las reclamaciones que se presenten.

Noceda, 11 de Octubre de 1929. — El primer teniente alcalde, Dionisio Travieso.

*Alcaldía constitucional de
San Cristóbal de la Polantera*

En la Secretaría de este Ayuntamiento se halla expuesto al público por término de quince días el padrón de vehículos automóviles para el próximo ejercicio de 1930, pudiéndose formular reclamaciones contra el mismo, durante la segunda quincena de este mes.

* * *

Asimismo, estarán de manifiesto por término de ocho días, contados a partir del 25 del actual, los repartimientos de las contribuciones rústica, pecuaria y urbana para el ejercicio expresado.

San Cristóbal de la Polantera, 11 de Octubre de 1929. — El Alcalde, Teodoro Acebes.

*Alcaldía constitucional de
Mansilla de las Mulas*

Confeccionados el padrón de automóviles, el repartimiento de rústica y pecuaria, el padrón de edificios y solares y la matrícula de industrial, que han de regir en este

Municipio para el próximo año de 1930, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por los plazos reglamentarios, al objeto de oír reclamaciones; advirtiéndose que una vez transcurridos dichos plazos no serán admitidas las que se presenten.

Mansilla de las Mulas, a 15 de Octubre de 1929. — El Alcalde, P. A., Elías Rodríguez.

*Alcaldía constitucional de
Prado de la Guzpeña*

Aprobado por la Comisión municipal permanente el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año de 1930, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, pudiendo todo habitante del término formular las reclamaciones que sean justas y legales.

Prado de la Guzpeña, 15 de Octubre de 1929. — El Alcalde, Antonio Fuertes.

*Alcaldía constitucional de
Bembibre*

Terminados los padrones de la contribución urbana, se halla expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, a fin de que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones que sean justas.

Bembibre, 14 de Octubre de 1929. — El'oy Reigada.

*Alcaldía constitucional de
Galleguillos de Campos*

Formado el repartimiento de la contribución rústica y pecuaria de este municipio para el próximo año de 1930, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por el plazo de ocho días, a contar desde el día 25 del corriente, a los efectos de oír reclamaciones.

Galleguillos de Campos, a 14 de Octubre de 1929. — El Alcalde, Cándido Borlán.

El padrón de vehículos automóviles, formando para el próximo

año de 1930, queda expuesto al público en la Secretaría municipal para oír reclamaciones por el plazo de quince días.

Galleguillos de Campos, a 14 de Octubre de 1929. — El Alcalde, Cándido Borlán.

* * *

El padrón de edificios y solares de este Municipio formado para el próximo año de 1930, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por el plazo de ocho días, a los efectos de oír reclamaciones.

Galleguillos de Campos, a 14 de Octubre de 1929. — El Alcalde, Cándido Borlán.

*Alcaldía constitucional de
Saelices del Río*

Se hallan expuestos al público por término de ocho días, el reparto de rústica y padrón de edificios y solares, correspondientes al año de 1930 y la matrícula de subsidio industrial del mismo año por diez días en esta Secretaría, para que los contribuyentes puedan presentar las reclamaciones que estimen oportunas en su derecho, advirtiéndoles que no serán atendidas las que se presenten después de pasados dichos plazos.

Saelices del Río, 13 de Octubre de 1930. — El Alcalde, Lorenzo Caballero.

*Alcaldía constitucional de
Villademor de la Vega*

Formados los repartimientos de contribución rústica colonia y pecuaria, el de urbana, matrícula de industrial y padrón de automóviles correspondientes a este Ayuntamiento para el año de 1930, quedan expuestos al público desde el día de la fecha por los plazos reglamentarios en la Secretaría de este Ayuntamiento para oír las reclamaciones que contra la confección de dichos documentos se formulen.

Villademor de la Vega, 14 de Octubre de 1929. — El Alcalde, Eutimio Fuertes.

*Alcaldía constitucional de
Vega de Espinareda*

Formadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al año de 1928, y a los efectos del vigente reglamento de Hacienda municipal, quedan expuestas al público en esta Secretaría por espacio de quince días al objeto de que por los habitantes de este municipio se puedan formular reparos y observaciones pertinentes.

Igualmente se halla expuesto al público, en el mismo local y por igual término, el padrón de vehículos automóviles que ha de regir para el próximo año de 1930.

Vega de Espinareda, 12 de Octubre de 1929.—El Alcalde, Manuel García.

*Alcaldía constitucional de
Villadecanes*

Formados los repartimientos de rústica y pecuaria y padrón de edificios y solares para el próximo ejercicio de 1930, se hallan expuestos al público en esta Secretaría por el término de ocho días para oír reclamaciones.

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal ordinario de ingresos y gastos para el año de 1930, se halla de manifiesto al público en esta Secretaría por espacio de quince días para oír reclamaciones.

Villadecanes, 10 de Octubre de 1929.—El Alcalde, César F. Santín.

*Alcaldía constitucional de
Fuentes de Carbajal*

Formados los repartimientos de rústica y pecuaria, padrón de edificios y solares y matrícula de industrial de este Ayuntamiento y año de 1930, se hallan expuestos al público en la Secretaría desde el día 25 del corriente y por término de ocho y diez días, respectivamente, a fin de oír reclamaciones, los que una vez transcurridos no serán admitidas.

Formado por la Comisión municipal permanente de este Ayunta-

miento el proyecto de presupuesto ordinario para el ejercicio de 1930, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, lo cual se anuncia en cumplimiento y a los efectos del art. 5.º del Real decreto de 23 de Agosto de 1924.

Fuentes de Carbajal, 13 de Octubre de 1929.—El Alcalde, David Gago.

*Alcaldía constitucional de
Cubillas de Rueda*

El Ayuntamiento que presido, en sesión del 5 del actual, acordó por unanimidad anunciar a concurso por segunda vez la plaza de veterinario titular con las mismas condiciones que se estipulan en el Boletín Oficial núm. 188 del 13 de Agosto último por haber quedado desierto, basándose en lo que dispone la Real orden núm. 1.404 de 20 de diciembre de 1928.

Cubillas de Rueda, 11 de Octubre de 1929.—El Alcalde, Froilán Fernández.

*Alcaldía constitucional de
Riello*

Aprobado por el pleno de este Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el año de 1930, queda expuesto al público en la Secretaría del mismo por el plazo de quince días para oír reclamaciones, de conformidad con el art. 300 y siguientes del vigente Estatuto municipal.

Riello, 14 de Octubre de 1929.—El Alcalde, Fidei Díez.

*Alcaldía constitucional de
Quintana del Castillo*

Las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes al ejercicio de 1928, se hallan expuestas al público en la Secretaría municipal, a fin de cuantas personas lo deseen puedan examinadas y formular por escrito cuantos reparos u observaciones tenga por conveniente, durante el plazo de quince días y ocho más.

Propuestas por la Comisión municipal permanente, varias trans-

ferencias de crédito, dentro del presupuesto del ejercicio corriente, se halla expuesto al público el expediente, durante el plazo de quince días en la Secretaría, para que, cuantos lo deseen puedan examinarlo y formulen las reclamaciones que tengan por conveniente para ante el Ayuntamiento pleno.

Quintana del Castillo, a 14 de Octubre de 1929.—El Alcalde, Nicasio Pérez.

*Alcaldía constitucional de
Valdeagueros*

Formados los repartimientos de la contribución rústica y pecuaria, padrón de edificios y solares, matrícula industrial y padrón de vehículos automóviles, todos para el año 1930, quedan expuestos al público en la Secretaría municipal de este Ayuntamiento por término de ocho días y quince días respectivamente, para oír reclamaciones.

Valdeagueros, 15 de Octubre de 1929.—El Alcalde, Laureano Orejas.

*Alcaldía constitucional de
Ponferrada*

El padrón de edificios y solares de este Ayuntamiento, correspondiente al año de 1930, se halla expuesto en la Secretaría del Municipio, por término de ocho días hábiles, para que los contribuyentes interesados puedan presentar las reclamaciones que estimen oportunas en su derecho.

Ponferrada, 15 de Octubre de 1929.—El Alcalde accidental, Vicente Gago.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgado de primera instancia de León
Don Angel Barroeta y Fernández de Liencres, Juez de primera instancia de esta ciudad de León su partido.

Por el presente, hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría única del referendante se tramita expediente sobre información de dominio, a instancia del Procurador D. Luis Fernández Rey, en nombre de don Fernando Alvarez González, casado con D.ª Salvadora Rodríguez Alva-

rito, dentro del procedimiento corriente, se al público el expediente el plazo de quince días para que, si no pueden examinar las reclamaciones que les veniente para ante el pleno.

Castillo, a 14 de Mayo de 1930.—El Alcalde, N.º

Constitucional de Agueros
repartimientos de rústica y pecuaria, censos y so ares, matrículas y padrón de vehículos, todos para el año 1930, puestos al público municipal de este por término de ocho días respectivamente, a las 15 de Octubre de 1930, Laureno Orejas.

Constitucional de Sfrurada
edificios y solares amientado, correspondiente 1930, se halla en la Secretaría del Municipio de ocho días hábiles para que los contribuyentes puedan presentar las que estimen oportuno. A las 15 de Octubre de 1930, accidental, V.

CIÓN DE JUSTICIA

Segunda instancia de León
rocha y Fernández, Juez de primera instancia de la ciudad de León.

Hago saber: Que el expediente de dominio que se tramita en esta instancia de primera instancia de la ciudad de León, en nombre de don Juan Rodríguez González, casado con doña María Rodríguez Alva-

raz, mayor de edad y vecino de esta ciudad, de dos octavas partes de una casa, sita en el casco de esta ciudad y en su calle de Cascaleria, señalada con el número diez, que consta de planta baja, principal y buhardilla, ocupa una superficie de sesenta metros cuadrados, linda por el frente, con dicha calle; derecha entrando, con casa de D. Luis González Chamorro; izquierda, con la calle de la Plata y espalda, con la número dos de la misma calle de La Plata.

En cuyo expediente se dictó providencia con fecha veinte del pasado Abril, acordando dar traslado del expediente al Ministerio Fiscal; se admitieron todas las pruebas ofrecidas, que se declararon pertinentes, las que deberían practicarse en el término de ciento ochenta días y en unión de las demás que pudieran ofrecerse; se convocase a las personas ignoradas a quienes pudiera perjudicar la inscripción solicitada, herederos de D.ª Salustiana Pérez y su marido Aniceto Rodríguez; insertándose tres veces los edictos en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, citar a los colindantes María Encarnación Senra, D. Luis González Chamorro, los vendedores D.ª Clotilde Juana Valiña, Adela Rodríguez Rubio, Amparo Rodríguez, por sí y como legal representante de sus hijos menores Perfecto y Angeles Rodríguez Rubio.

Y por providencia de esta fecha se ha acordado insertar por tercera vez el edicto publicado en dicho expediente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, siendo como queda mencionado, la tercera vez que se inserta en dicho periódico oficial.

Dado en León a veintinueve de Septiembre de mil novecientos veintinueve.—Angel Barroeta. El Secretario Judicial P. H. y L., Pedro Blanco.

31/10 P. - 485
Juzgado de primera instancia de La Bañeza

Don Joaquín de la Riva Domínguez, Juez de primera instancia de La Bañeza y su partido.

Por el presente hago saber: Que en el expediente de apremio que en

este Juzgado se sigue, dimanante de la demanda ejecutiva promovida por el Procurador D. Jerónimo Carricero Cisneros, en nombre de don Gregorio Ares y Ares, vecino de esta ciudad, contra Pablo A'onso Rojo, vecino de Miñambres de la Valduerna, sobre pago de mil cuatrocientos diez y nueve pesetas y cincuenta céntimos de principal, intereses y costas, se acordó con esta fecha sacar a pública y primera su basta por término de veinte días, los bienes que a dicho deudor le fueron embargados a instancia del citado ejecutante y que son los siguientes:

Una casa, en el casco de Miñambres, a la calle que llaman del Río, donde vive el apremiado, de planta baja y alta, con diferentes habitaciones, corral, cuadra y pajar, que mide unos sesenta metros cuadrados aproximadamente, cubierta de teja, sin número, con una huerta que constituye una sola finca y que hace aproximadamente unas dos hembras, y linda derecha entrando, con la huerta de la misma casa y aquella con calle pública; izquierda, casa de José Álvarez; espalda, pago debajo de la Villa; y de frente, con calle de su situación; tasada la casa en tres mil pesetas, y la huerta en dos mil pesetas.

ADVERTENCIAS

El remate de dichos bienes tendrá lugar en la sala de audiencias de este Juzgado el día veinticinco de Noviembre próximo, y hora de las doce, que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que no han sido presentados los títulos de propiedad de los bienes, ignorándose por tanto si existen o no y que el rematante habrá de conformarse con testimonio de adjudicación.

Dado en La Bañeza a once de Oc-

tubre de mil novecientos veintinueve.—Joaquín de la Riva.—Por su mandato, P. H. y L., Santiago Martínez.

23/10 P. - 482.
Juzgado Municipal de León
Don Expedito Moya y Riaño, Secretario suplente en funciones, del Juzgado municipal de esta ciudad.

Certifico: Que en el juicio verbal de faltas número 316 del año actual, se dictó sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen:

«Sentencia.—En la ciudad de León, a diez de Octubre de mil novecientos veintinueve, el señor don Dionisio Hurtado y Merino, Juez municipal y propietario de lo mismo, visto el precedente juicio verbal de faltas contra Jesús Vidal, cuyas demás circunstancias personales ya constan, por malos tratos de obra, habiendo sido parte el Ministerio Fiscal.

Fallo.—Que debo absolver y absuelvo libremente al denunciado Jesús Vidal, hijo del Ferrero, de clarando las costas de oficio.

Así definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Dionisio Hurtado.—Cuya sentencia fue publicada en el mismo día.

Y para insertar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia a fin de que sirva de notificación en forma a la denunciante Antonia Pérez Robles y al denunciado Jesús Vidal, expido la presente visado por el señor Juez en León, a doce de Octubre de mil novecientos veintinueve. Expedito Moya.—V.º B.º: El Juez municipal, Dionisio Hurtado.

31/10 P. - 485
Juzgado municipal de Roperuelos del Páramo
Don Antolín Cuesta Garabito, Juez municipal de Roperuelos del Páramo.

Hago saber: Que para hacer pago a D. Baltasar Díez de la Fuente, vecino de Roperuelos, de la cantidad de ciento ochenta pesetas, procedentes de rentas de las cinco últimas anualidades, costas y gastos que adeuda Pascual de la Mata Fernán-

dez, y su mujer Josefa Astorga del Ganso, vecinos del referido Roperuelos, según sentencia firme en juicio seguido, se saca a pública licitación como de la propiedad de éstos, las fincas rústicas siguientes:

Término de Roperuelos

1.ª Una casa, en término de Roperuelos, sitio do llaman la Carretera, de planta alta y baja y cubierta de teja, linda: derecha entrando, Sabina Barragán; izquierda entrando, carretera que va de Valcavado a Comberos; trasera, José Fernández, y frente, carretera que va a Valderas; tasada en quinientas pesetas.

2.ª Una huerta, en el mismo término, sitio de la carretera, cabida

de dos cuartillos, cuesta de la carretera, Mediodía, Federico del Canto; Poniente, Petra Astorga, y Norte, la carretera de Valderas; valuada en setenta y cinco pesetas.

3.ª Otra tierra, en el mismo término, sitio que llaman Rincatafarras, cabida de dos heminas, linda: Oriente, Vicente Redondo; Mediodía, Dionisio Martínez, de Valcavado; Poniente, Catalina Casasola, de Roperuelos, y Norte, Manuel López, de Valcavado; valuada en setenta y cinco pesetas.

La subasta tendrá lugar en la sala audiencia, sita en Roperuelos, en la casa de Ayuntamiento el día veintinueve del corriente, a las diez de la mañana, para tomar parte en la su

basta es requisito previo consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de los bienes, sin cuyo requisito no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del total de subasta, por lo menos y puede tomar parte en la subasta en calidad de cederlo a un tercero. Se advierte por último que la venta de los bienes se hará sin haberse suplido el título de propiedad de los aludidos bienes, teniendo que conformarse el rematante con el testimonio del acta de adjudicación.

Dado en Roperuelos del Páramo, a ocho de Octubre de mil novecientos veintinueve.—El Jefe municipal Antolín Cuesta. O. P.—484.

Agrupación forzosa de Ayuntamientos del Partido de Riaño para fines de Justicia

REPARTIMIENTO de la cantidad de TRES MIL OCHOCIENTAS SESENTA Y NUEVE pesetas, necesarias para cubrir el presupuesto de gastos de dicha Junta para el año de 1930 y que se gira entre todos los Ayuntamientos del partido, tomando por base el número de habitantes de cada uno, según está prevenido por las disposiciones que rigen en la materia.

PUEBLOS	Número de habitantes	CUOTA	
		Anual Pesetas Cts.	Trimestral Pesetas Cts.
Acabedo.....	218	111 00	27 75
Boca de Huérgano.....	2.600	351 90	87 98
Burón.....	1.598	216 69	54 17
Cistierna.....	3.897	517 94	129 48
Crámenes.....	1.802	244 06	61 01
Lillo.....	1.594	216 65	54 16
Maraña.....	539	73 00	18 25
Oseja de Sajambre.....	1.290	175 10	43 78
Pedrosa del Rey.....	446	59 00	14 75
Posada de Valdeón.....	1.178	159 22	39 80
Prado de la Guspeña.....	894	121 08	30 27
Prioro.....	1.246	169 00	42 25
Renedo de Valdetejar.....	1.717	233 06	58 27
Reyero.....	598	81 12	20 28
Riaño.....	1.871	253 89	63 47
Sabero.....	1.998	271 46	67 87
Salamón.....	947	128 92	32 23
Valderrueda.....	2.181	295 79	73 95
Vegamián.....	1.407	190 17	47 54
TOTALES.....	28.624	3.869 00	967 27

Resulta que siendo la cantidad repartible de tres mil ochocientas sesenta y nueve pesetas y la base imponible veintiocho mil seiscientos veinticinco, sale gravada la peseta 0'135166, cuyas cuotas deben hacerse efectivas por trimestres anticipados.

Riaño, a 14 de Octubre de 1929.—El Alcalde, Manuel G. Posada.